

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0227/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores César Cuevas Florián y Pablo Zapata Batista contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00041 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del cinco (5) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00041, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión se declaró inadmisible la acción de amparo incoada por los señores César Cuevas Florián y Pablo Zapata Batista el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los señores CÉSAR CUEVAS FLORÍAN, PABLO ZAPATA, en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2016, contra la POLICÍA NACIONAL y su Director General NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, por encontrarse vencido el plazo de 60 días, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor CÉSAR CUEVAS FLORÍAN, PABLO ZAPATA, a las partes accionadas POLICÍA NACIONAL y su Director General NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, así como a la PROCURADURÍA



GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor Dinilio Reyes López, en su calidad de abogado de los señores César Cuevas Florián y Pablo Zapata Batista, mediante el Acto núm. 197-2018, del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, los recurrentes, los señores César Cuevas Florián y Pablo Zapata Batista, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los recurridos, la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 345/2018, del veinticuatro (24) de abril del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial Freddy Méndez Medina, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo. Igualmente, fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 743/2021 de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el



Ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible el recurso de amparo incoado por los señores César Cuevas Florián y Pablo Zapata Batista, bajo las siguientes consideraciones:

- 9) Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia Núm. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso.
- 13) Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, son en primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.



- 14) De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisible, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.
- 15) En ese tenor, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente que, los accionantes fueron dados de baja de la Policía Nacional, en fecha 25 de abril del año 2011, e interpusieron la presente acción de amparo en fecha 25 de noviembre del año 2016, es decir, cinco (5) años, después de su desvinculación, lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, procede declarar inadmisible por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores CÉSAR CUEVAS FLORÍAN, PABLO ZAPATA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Los recurrentes, señores César Cuevas Florián y Pablo Zapata Batista, en su



recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pretenden que se revoque la sentencia objeto del presente recurso. Exponiendo como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

- a) Que los accionantes fueron separados de las Filas de la Policía Nacional sin hacer ninguna Investigación previa de los hechos de los que fueron acusados, sino simple y llanamente por una recomendación de Solicitud de baja hecho por el LIC. JOSE DAMIAN PUJOLS, quien fuera al momento SUBDIRECTOR REGIAL ESTE y COMANDANTE DEL Departamento La Romana en fecha 25 de Abril del año 2011.
- b) Que en fecha 29 de Junio del año 2016, el Tribunal Colegial de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, declaro la Absolución de los señores CESAR CUEVAS FLORIAN Y PABLO ZAPATA BATISTA, mediante Sentencia No. 62/2016.
- c) Que [L]a Policia Nacional, nunca debió cancelar a los recurrentes, toda vez que no había una sentencia condenatoria con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.
- d) Que Así mismo, principio constitucional de que la ley es igual para todos, y al efecto nos debe igual protección, ni la policía podría cancelar a los recurrentes, sin sentencia condenatoria con carácter irrevocable, ni los hoy recurrentes podrían accionar en justicia sin una sentencia de absolución, de carácter firme, lo que ocurrió en el presente caso, los cuales los accionantes solicitaron a la Jefatura de la Policía Nacional, la revisión y reintegro después de obtener la sentencia de absolución y la CERTIFICACIÓN DE NO APELACIÓN, que es con la que se demuestra el carácter firme de la sentencia.



5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, a través de sus escritos de defensa, depositados por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) y dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), respectivamente, y remitidos a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), solicitan ambos que se rechace el recurso y se confirme la sentencia, argumentando lo siguiente:

A. Hechos y argumentos jurídicos de la Dirección General de la Policía Nacional:

- a) Que la sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por los Ex ALISTADOS carece de fundamento legal.
- b) Que el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional de los ex Alistados fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículo 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, que regia en ese entonces.

B. Hechos y argumentos jurídicos del Ministerio de Interior y Policía:

a) Que tal y como reconoció el tribunal a quo en la sentencia recurrida, pudo verificar que los accionantes fueron dados de baja de la Policía Nacional en fecha 25 de abril de 2011 e interpusieron la acción de amparo en fecha 25 de noviembre del año 2016, es decir, cinco (5) años después de haber sido desvinculados de la Policía



Nacional, con lo que se evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido en el artículo 70 de la Ley 137-11, en su numeral 2.

- b) Que el Ministerio de Interior y Policía no fue parte de la sentencia, ni de la acción de amparo, si se ve el dispositivo de la misma, no hace mención a este Ministerio por lo que la sentencia no le es oponible ni debe ser parte del recurso.
- c) Que este honorable tribunal debe determinar si el Ministerio de Interior como institución debe ser parte de estos procesos en materia de amparo, siendo que el amparo se ejerce directamente contra la persona o entidad que se presume ha conculcado algún derecho fundamental, en este caso el Ministerio de Interior es superior Jerárquico de la PN, mas no ha tomado decisión alguna que vulnere derechos del recurrido.
- d) Que en todo caso el jefe máximo de la administración es el Presidente de la República, y si partimos de ese supuesto, en todos los casos donde se involucre a instituciones estatales habría que poner en causa al presidente, lo cual no es lógico, pues cada institución y cada funcionario es responsable por sus actos y decisiones. Este criterio es recogido o se puede deducir de la sentencia TC-123-13, histórica de este alto tribunal, en la que, en materia de amparo deja sin efecto la ley 1486 sobre representación jurídica del Estado, estableciendo que cada institución pública cuenta con los medios para defenderse. Análogamente, cada institución puede responder ante un amparo sin necesidad de llamar a la entidad jerárquica administrativa.
- e) Que además cabe destacar, que en el caso específico de la PN, el



Ministerio no toma decisiones, más que en los casos de reintegro por la vía administrativa, no en amparo, y lo que se cuestiona es el acto de retiro forzoso, hecho por la PN y el Consejo Superior Policial, que ciertamente lo preside el Ministro de Interior y Policía, pero debe entenderse que es una entidad diferente al Ministerio y que ambos tienen funciones diferentes, y el retiro de oficiales no es una facultad legal del Ministerio de Interior, por lo que encausarlo en este proceso, en el que se cuestiona el retiro forzoso es un error legal.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), solicita que se declare inadmisible o, en su defecto, que se rechace el recurso de revisión en cuestión, arguyendo lo siguiente:

- a) Que de no constarse la ocurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisible, por su interposición devenir en extemporánea, el Tribunal Constitucional ha establecido que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole, no está abierto deliberadamente, y por lo tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, de la Ley No. 137-11.
- b) Que el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobará que el hoy accionante Manuel de Jesús Guerrero, tuvo conocimiento de su desvinculación de la Institución, acto que supuestamente le conculcó derechos fundamentales, desde el



25 de Abril del 2011, fecha en la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional, que dispuso su desvinculación, sin embargo el tribunal no pudo constatar acción alguna, de parte de los recurrentes sino hasta el momento que interpuso la presente acción de amparo en fecha 25/11/2016, la cual fue declarada Inadmisible, por haber sido interpuesta cinco(05) años después de haber sido desvinculado, de ahí, todas las acciones realizadas en procura de restablecer el derecho conculcado, resultan extemporánea [...].sic

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00041, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).
- 2. Acto núm. 197-2018, del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la sentencia que nos ocupa.
- 3. Acto núm. 345/2018, del veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó el recurso que nos ocupa a los recurridos, la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía.
- 4. Acto núm. 743/2021, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno



(2021), instrumentado por el Ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó el recurso que nos ocupa a la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en la desvinculación de los señores César Cuevas Florián y Pablo Zapata Batista de las filas de la Policía Nacional. Lo anterior en virtud de su alegado accionar frente a la revisión y requisición —en fragante delito— de los señores Valentín Pérez de la Rosa Diente, Yisel Jonson Baret, Avelino Pérez Rivera y Porfirio Alexis Rivera, momentos después de haber penetrado la Tienda 20 y 10 ubicada en La Romana; a quienes, los agentes policiales, supuestamente, le tomaron parte del dinero usurpado, dejándole una parte mínima de lo sustraído. Razón por la cual fueron destituidos y sometidos a un juicio penal, mediante el cual resultaron absueltos.

No conforme con la decisión adoptada por la Dirección General de la Policía Nacional, los señores César Cuevas Florián y Pablo Zapata Batista accionaron en amparo para que se ordenase su restitución en las filas de dicha institución. Resultando apoderado del caso la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisible la acción de amparo presentada, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00041, del cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en vista de que la acción fue incoada cinco (5) años después de su desvinculación, procediendo a declarar la misma inadmisible por extemporánea, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



Esta sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por los señores César Cuevas Florián y Pablo Zapata Batista.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

- a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: [e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que: (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



- c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso se interpuso el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), es decir, que el recurso se interpuso en tiempo hábil.
- d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto: [l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que



vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo la inadmisibilidad establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

- a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) cambió su precedente en relación a los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de las fuerzas castrenses, en el sentido siguiente:
 - 11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como



con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

- 11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que —como venimos de precisar—la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contencioso administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.
- b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio, particularmente, indicó que:
 - 11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que



este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.¹

- c. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el veinticinco (25) noviembre dos mil dieciséis (2016), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este Tribunal Constitucional.
- d. El presente caso tiene su origen, como establecimos anteriormente, en la desvinculación de los señores César Cuevas Florián y Pablo Zapata Batista de las filas de la Policía Nacional. Lo anterior en virtud de su alegado accionar frente a la revisión y requisición —en fragante delito— de los señores Valentín Pérez de la Rosa Diente, Yisel Jonson Baret, Avelino Pérez Rivera y Porfirio Alexis Rivera, momentos después de haber penetrado la Tienda 20 y 10 ubicada en La Romana; a quienes, los agentes policiales, supuestamente, le tomaron parte del dinero usurpado, dejándole una parte mínima de lo sustraído. Razón por la cual fueron destituidos y sometidos a un juicio penal, mediante el cual resultaron absueltos.
- e. No conforme con la decisión adoptada por la Dirección General de la Policía Nacional, los señores César Cuevas Florián y Pablo Zapata Batista accionaron en amparo para que se ordenase su restitución en las filas de dicha institución. Resultando apoderado del caso la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisible la acción de amparo presentada, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00041, del cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en vista de que la acción fue incoada

¹Negritas nuestras.



cinco (5) años después de su desvinculación, procediendo a declarar la misma inadmisible por extemporánea, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

f. No conforme con la decisión anterior, los señores Pablo Zapata Batista y Cesar Cuevas Florián, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando que:

L]a Policia Nacional, nunca debió cancelar a los recurrentes, toda vez que no había una sentencia condenatoria con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Al igual que: "Así mismo, principio constitucional de que la ley es igual para todos, y al efecto nos debe igual protección, ni la policía podría cancelar a los recurrentes, sin sentencia condenatoria con carácter irrevocable, ni los hoy recurrentes podrían accionar en justicia sin una sentencia de absolución, de carácter firme, lo que ocurrió en el presente caso, los cuales los accionantes solicitaron a la Jefatura de la Policía Nacional, la revisión y reintegro después de obtener la sentencia de absolución y la CERTIFICACIÓN DE NO APELACIÓN, que es con la que se demuestra el carácter firme de la sentencia.

g. Por otra parte, el Ministerio de Interior y Policía, indicó que:

tal y como reconoció el tribunal a quo en la sentencia recurrida, pudo verificar que los accionantes fueron dados de baja de la Policía Nacional en fecha 25 de abril de 2011 e interpusieron la acción de amparo en fecha 25 de noviembre del año 2016, es decir, cinco (5) años después de haber sido desvinculados de la Policía Nacional, con lo que se evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido en el artículo 70 de la Ley 137-11, en su numeral 2.



h. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 70, establece las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo en la forma siguiente:

Artículo 70. Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

- i. En la Sentencia TC/0041/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se reiteró que la cancelación es un acto lesivo único cuyos efectos se perciben de forma inmediata, y determinó lo siguiente:
 - (...)Se puede apreciar que en el presente caso estamos en presencia de un acto lesivo único, es decir, su punto de partida que se inicia con el acto de la cancelación que es un acto cuya consecuencia es única e inmediata; de esta forma lo estableció en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en su pagina 13: "(...)Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.²

 $^{^2\}mathrm{Este}$ criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0053/18; TC/0058/18; TC/0080/18, TC/0238/18; TC/0049/17; TC/0075/18; entre otras.



- j. Este tribunal luego de revisar la sentencia impugnada y los documentos que componen el presente recurso, comprueba que, ciertamente los recurrentes fueron dados de baja de la Policía Nacional el veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011) e interpusieron la acción de amparo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), es decir, 5 años después de haberse producido su desvinculación. Sin embargo, el juez de amparo no ponderó la Sentencia Penal Absolutoria núm. 62/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016) a favor de señores César Cuevas Florián y Pablo Zapata Batista. Como tampoco ponderó la Certificación de No apelación del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- k. En este sentido, este Tribunal Constitucional procederá a utilizar la técnica de la suplencia de motivos para aclarar el asunto y así no proceder a revocar la sentencia hoy recurrida por este motivo.
- l. Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia (SCJ, Tercera sala, Sentencia núm. 58, noviembre 1998, BJ 1056; SCJ, Tercera sala, Sentencia núm. 15, diciembre 1998, BJ 1057; SCJ, Tercera sala, Sentencia núm. 1, abril 2003, BJ 1109; SCJ, Tercera sala, Sentencia 25 de julio 2012, BJ 1220), e incorporada por este Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones (tales como las Sentencias TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13 y TC/0523/19).



- m. En este orden, este tribunal, luego de analizar los documentos depositados, comprueba que los señores César Cuevas Florián y Pablo Zapata Batista fueron partes de un proceso penal que culminó con la Sentencia absolutoria núm. 62/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016); así mismo, se comprobó la existencia de la certificación de no apelación del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- n. Ahora bien, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la desvinculación [veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011)] o, la fecha de la Sentencia Penal Absolutoria [veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis de dos mil dieciséis (2016)] o, la fecha de certificación de no apelación [diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)], la acción de amparo va a devenir prescrita en razón de que se interpuso fuera del plazo de los 60 días [veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)]; por ende, la misma deviene en extemporánea, como bien indicó el juez de amparo.
- o. Este es un precedente reiterado por este tribunal, mediante la Sentencia TC/0405/18, del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual estableció:
 - g. Por esto, si tomamos en cuenta el plazo de los sesenta (60) días, tanto a partir de que es dado de baja por mala conducta por el Ejército dominicano, como el plazo a partir de que es emitido el archivo definitivo, el plazo para la interposición de la acción se encontraba ventajosamente vencido, por haber trascurrido más de dos (2) años, del plazo de sesenta (60) días dispuesto en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



- p. Así también, este tribunal en su Sentencia TC/0507/21, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), reiteró este criterio al establecer:
 - l. Sin embargo, es ineludible que tanto a partir del momento en que el ciudadano Rudys Pérez presentó su recurso de reconsideración solicitando la revisión de su cancelación y reintegro a las filas policiales (18 de diciembre de 2018), como cuando se dictó la decisión que implicó la finalización del proceso penal iniciado en su contra [el uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)], a la fecha en que se incoó la acción constitucional de amparo [el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)], ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 13711, para accionar en amparo.
 - n. En efecto, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha en que el ciudadano Rudys Pérez presentó su recurso de reconsideración o aquella en que se dictó el auto de no ha lugar en ocasión del proceso penal, la acción de amparo se encontraba prescrita. En efecto, este Tribunal Constitucional estima que el tribunal a quo hizo bien en resolver que la acción de amparo ejercida por Rudys Pérez es inadmisible, por cuanto se evidencia, por consiguiente, que no estamos en presencia de un caso que envuelva una violación cuya naturaleza pudiera ser considera como continuada, toda vez que esa presunta violación no comporta la posibilidad de renovarse o reditarse en el tiempo (...).
- q. Es oportuno indicar que, si bien la acción de amparo constituye una garantía de tutela judicial y esta garantía debe ser interpretada de forma progresiva para un efectivo ejercicio de los derechos fundamentales, su conocimiento no opera de forma automática por el simple planteamiento o



alegato de violación o amenaza de violación a derechos fundamentales, sino que la acción se encuentra sometida a requisitos mínimos procesales, debiendo el juzgador en amparo determinar en primer orden si las características del caso permiten el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, es decir, si la acción es admisible o no. En la sentencia objeto de revisión se evidencia que, ante la solicitud de inadmisión planteada, lo procedente en buen derecho, era verificar si la solicitud reunía méritos para ser acogida y declarada inadmisible la acción.

r. Por tanto, este tribunal constitucional ha podido comprobar que el juez de amparo hizo una correcta aplicación del derecho en estricto apego a la Constitución y los precedentes establecidos por este colegiado, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2, razón por la cual procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmar la sentencia que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores César Cuevas Florián y Pablo Zapata Batista, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00041, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00041, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores César Cuevas Florián y Pablo Zapata Batista, y a los recurridos, la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales³, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, los ciudadanos César Cuevas Florián y Pablo Zapata Batista presentaron una acción constitucional de amparo, el 25 de noviembre de 2016, contra la Policía Nacional y su director general por presunta violación a sus derechos fundamentales a la tutela efectiva y a un debido proceso administrativo sancionador en atención a que fueron separados del servicio activo, por exhibir mala conducta y ser puesto a disposición de la justicia ordinaria, con efectividad al 25 de abril de 2011 conforme a la orden especial número 025-2011.
- 2. Es necesario resaltar que los recurrentes, César Cuevas Florián y Pablo Zapata Batista fueron puestos a disposición de la justicia penal ordinaria por los mismos hechos que fundamentaron su puesta en baja de las filas policiales; sin

³ En adelante, Ley núm. 137-11 o LOTCPC.



embargo, de acuerdo a la Sentencia núm. 62/2016 dictada, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, fueron descargados del proceso penal iniciado en su contra.

- 3. La citada acción de amparo fue declarada inadmisible, por extemporánea, el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00041, tras considerar que entre la fecha en que se generó el supuesto de hecho del cual se desprenden las alegadas violaciones a derechos fundamentales y la interposición de la acción de amparo transcurrieron, aproximadamente, cinco (5) años.
- 4. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia de amparo que declara inadmisible por extemporánea la susodicha acción constitucional. Sin embargo, refiriéndose al punto de partida del plazo habilitado por el legislador para la interposición de la acción de amparo en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC, estableció que:

Este tribunal luego de revisar la sentencia impugnada y los documentos que componen el presente recurso, comprueba que, ciertamente los recurrentes fueron dados de baja de la Policía Nacional en fecha 25 de abril del 2011 e interpusieron la acción de amparo el 25 de noviembre del 2016, es decir, 5 años después de haberse producido su desvinculación. Sin embargo, el juez de amparo no ponderó la sentencia penal absolutoria No. 62/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, de fecha 29 de junio del año 2016 a favor de señores César Cuevas Florián y Pablo Zapata



Batista. Como tampoco ponderó la Certificación de No apelación de fecha 19 de septiembre del 2016.

(...),

Ahora bien, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la desvinculación (25 de abril del 2011) o, la fecha de la sentencia penal absolutoria (29 de junio 2016) o, la fecha de certificación de no apelación (19 de septiembre del 2016), la acción de amparo va a devenir prescrita en razón de que se interpuso fuera del plazo de los 60 días (25 de noviembre del 2016); por ende, la misma deviene en extemporánea, como bien indicó el juez de amparo⁴.

- 5. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de refrendar que la acción de amparo es inadmisible por extemporánea, salvamos nuestro voto en cuanto al criterio adoptado por el Tribunal respecto del punto de partida para calcular el plazo establecido en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC.
- 6. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo (I); asimismo, nos detendremos a analizar las particularidades del plazo para accionar en amparo y su cómputo ante casos de desvinculación de policías y militares sometidos a la justicia penal (II) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (III).

I. ALGUNOS ELEMENTOS PRELIMINARES Y FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO

⁴ Este y todos los demás subrayados o énfasis que aparecen en este voto, son nuestros.



7. La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

- 8. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.
- 9. Asimismo, la ley número 137-11, del 15 de junio de 2011, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

10. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte



Constitucional de Colombia, su finalidad "es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya"⁵.

11. Según el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁶.

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

13. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y

⁵ Conforme la legislación colombiana.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y <u>la concreta protección de los derechos</u> <u>fundamentales</u>.⁷

- 14. De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como del precedente contenido en la sentencia TC/0007/12, se aportan "herramientas" para que en el estudio "concreto" del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente tales casos.
- 15. El amparo, como ha dicho Dueñas Ruiz, "[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional" y, en tal sentido,

no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran ⁹.

16. A lo que agrega Dueñas:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación ¹⁰.

⁷ Estas y todas las negritas que figuran en este escrito son nuestras.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 55.

⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

¹⁰ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



- 17. Sin perjuicio de su esencia garantista, el ejercicio de la acción de amparo no es abierto en el tiempo, no es posible en cualquier momento, sino que, por el contrario, acaso por el mismo atributo señalado, está sometido a un plazo, como veremos a continuación.
- 18. A seguidas, en efecto, analizaremos —sucintamente— los aspectos más relevantes sobre el plazo de que dispone toda persona que se vea afectada o amenazada en el goce o disfrute de sus derechos fundamentales para interponer una acción constitucional de amparo.

II. LAS PARTICULARIDADES DEL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO Y SU CÓMPUTO ANTE CASOS DE DESVINCULACIÓN DE POLICÍAS Y MILITARES SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL

- 19. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la LOTCPC, ya citados. La referida ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado a destiempo.
- 20. Conforme a los términos del artículo 70 de la LOTCPC, la acción constitucional de amparo, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisible por distintas causas —por demás, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros—. En efecto, dicho texto dispone:



Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) <u>Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.</u>
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- 21. A continuación, nos detendremos en el análisis de una sola de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla" ¹¹.
- 22. A pesar de que la causal contemplada en el numeral 2) del citado artículo 70, se resuelve —en principio— con un cómputo matemático, esto no siempre ocurre de manera pacífica; y, por el contrario, existen casos en los que la definición del momento a partir del cual se produce la violación reclamada, puede resultar controvertible, lo que impacta directamente no solo en cuanto al punto de partida para calcular el plazo, sino también, por supuesto, en el resultado que arroje dicho cómputo, aspectos estos últimos que comportan el eje nuclear de este voto.

¹¹ Sentencia TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).



23. Al respecto, conviene precisar *prima facie* si el referido plazo, de no ser respetado, supone una caducidad¹² o una prescripción extintiva¹³.

A. ¿SE TRATA DE UN PLAZO DE PRESCRIPCION O DE CADUCIDAD?

24. Si analizamos el contenido del párrafo II del artículo 72 de la LOTCPC, constatamos que el legislador ha habilitado una opción para interrumpir el plazo del amparo, a saber: cuando se ha apoderado en tiempo hábil a un tribunal incompetente. Veamos:

Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

Párrafo II.- En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, <u>se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.</u>

25. Lo antedicho se corresponde con el derecho común, supletorio a la materia, en el cual se observa que la interrupción del plazo de prescripción opera cuando hay una incompetencia (artículo 2246 del Código Civil), así como en aquellas ocasiones en que ha mediado una citación judicial, mandamiento o embargo (artículo 2244 del Código Civil). De lo cual se concluye que la acción

 ¹² Esta es la pérdida de un derecho o acción, por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la ley o las convenciones. (Capitant. Henry. *Vocabulario Jurídico*. Editora Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1930, p. 89).
 ¹³ Es un medio de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley. (Artículo 2219 del Código Civil dominicano).



de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, está subordinada a un plazo de prescripción y no de caducidad.

26. Sobre el particular —citando a Ureña—, ha afirmado Jorge Prats que:

se trata de una prescripción, "de exclusivo interés privado, sometido además a la eventualidad de la interrupción, de la cual no tiene el juez control previo por tratarse de un asunto de hecho, pues nótese que empieza a correr a partir del momento en que el agraviado se ha enterado, no de la fecha de actuación u omisión legítima."¹⁴

- 27. Habiendo determinado que se trata de un plazo de prescripción, la aplicación del plazo de sesenta (60) días para ejercer la acción de amparo nos remite al reconocimiento de que esta debe ser interpuesta exclusivamente dentro de este único plazo —salvo en los casos de incompetencia; y, excepcionalmente, conforme refiere el citado numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, en caso de violaciones de carácter continuo¹⁵—, cuyo cómputo empieza a partir del momento en que la parte afectada toma conocimiento del hecho, actuación u omisión que amenaza o viola sus derechos fundamentales.
- 28. Computar el referido plazo implica que el agraviado, una vez conozca de la actuación u omisión que conculca sus derechos fundamentales, dispone un lapso para reclamar en justicia su restauración; facultad fundada en la consideración esencial de que es ahí cuando nace el derecho de accionar en amparo —en el momento en que la parte afectada toma conocimiento de la conculcación de algún derecho fundamental suyo—, y no en el momento en que

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 191.

¹⁵ Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



un tribunal —juzgando el aspecto penal de dicha cuestión— adopta una decisión al respecto.

29. Así las cosas, conviene recuperar aquí el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano al tema que es objeto del presente voto.

B. NOTAS SOBRE EL TRATAMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO AL PUNTO DE PARTIDA DEL PLAZO PARA INTERPONER LA ACCION DE AMPARO

- 30. Resulta ilustrativo recordar las diferentes posturas que se han adoptado con relación a esta cuestión —el punto de partida del plazo para interponer la acción de amparo— en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en aquellos casos en que el objeto del amparo consiste en determinar si la actuación mediante la cual se desvincula a un policía o militar es violatoria de derechos fundamentales; principalmente en aquellos escenarios donde sale a relucir que este —el accionante en amparo— ha sido, también, sometido a la justicia penal ordinaria.
- 31. Veamos, pues, los principales momentos de esta trayectoria:
- (i) Como postura predominante, el Tribunal Constitucional estableció una línea jurisprudencial fundada en que el referido plazo para accionar en amparo se iniciaba al momento en que el agraviado tomara conocimiento de la actuación denunciada como conculcadora de sus derechos fundamentales —es decir, la desvinculación, fuera por retiro forzoso o por cancelación, del miembro del cuerpo policial o militar en cuestión—; esto así, aun en casos en los que se hubiere producido un sometimiento a la justicia penal. En este sentido, se



pronunciaron las sentencias números TC/0072/16, del 17 de marzo de 2016, TC/0136/16 del 29 de abril de 2016, TC/0200/16 del 8 de junio de 2016, TC/0203/16 del 9 de junio de 2016 y TC/0262/16 del 27 de junio de 2016.

- (ii) Asimismo, en especies análogas, el Tribunal Constitucional, sin precisar cuál era el punto de partida del plazo para accionar en amparo, fue modificando el pensamiento anterior y empezó a computar el plazo —sin motivación alguna al respecto— a partir del momento en que se tomó conocimiento de la decisión judicial que resuelve el asunto penal, favoreciendo al entonces imputado, hoy accionante en amparo. En este sentido, se pronunciaron entonces las sentencias TC/0314/14 del 22 de diciembre de 2014 y TC/0379/16 del 11 de agosto de 2016.
- (iii) Por último, en casos con perfiles fácticos idénticos a los anteriores, el Tribunal Constitucional se dispuso a variar radicalmente —también sin motivación alguna, obviando la exigencia contenida en el párrafo I del artículo 31 de la LOTCPC¹⁶— su criterio originalmente predominante; e indicando ahora que, tan pronto el agraviado tome conocimiento de la sentencia que resuelve el asunto penal otorgando ganancia de causa al imputado —accionante en amparo—, se inicia el cómputo del plazo para promover la acción. (sentencias TC/0393/16 y TC/0395/16, ambas del 24 de agosto de 2016).
- 32. Es claro, pues, que lo anterior, particularmente las decisiones referidas en los párrafos ii) y iii), se aparta del contenido del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC; así como del punto de partida considerado originalmente por el Tribunal para que se active el derecho a reclamar la restauración de los derechos fundamentales conculcados con la desvinculación de un policía o militar, mediante la acción constitucional de amparo.

¹⁶Párrafo I: "Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio."



- 33. En otras palabras, el citado artículo manda a que el amparo sea presentado, a más tardar, dentro del plazo de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que se tome conocimiento del acto u omisión considerado como lesivo de derechos fundamentales; cuestión que, en la especie analizada —ya que se procura la restauración de los derechos fundamentales afectados con la desvinculación—, se materializa con la efectiva separación del miembro de las filas policiales o militares. Es decir, no en algún otro momento ni cuando se produce la sentencia penal.
- 34. Así, conviene recordar que no se aplica la excepción desarrollada jurisprudencialmente por este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, en el sentido de que el plazo en cuestión puede ser interrumpido por la realización de gestiones y diligencias por parte del afectado en procura del cese de los efectos de la supuesta conculcación en su contra. De ninguna manera, en efecto, pueden asumirse como gestiones, actuaciones o diligencias a cargo del afectado, unas incidencias que no dependen de su voluntad ni de su iniciativa, los cuales carecen de relación con la defensa de sus intereses, sino que se refieren a un proceso en el que, en realidad, él ha sido sometido a la justicia.
- 35. Este, en efecto, no es el supuesto analizado, ya que se trata de un acto lesivo —en principio— único, cuyo punto de partida data desde el momento en que el policía o militar toma conocimiento de los efectos del acto —desvinculación—, a partir del cual podría advertir la supuesta violación.
- 36. Conviene detenernos a precisar que ha sido el mismo Tribunal Constitucional, ante la dificultad de identificar el momento exacto en que el policía o militar desvinculado toma conocimiento de su separación del servicio activo, quien ha optado por estimar, en reiteradas ocasiones, que el momento en que cobra efectividad dicha medida —en principio— supone la fecha en la cual



se tomó conocimiento de ella —salvo que en el expediente obre prueba fehaciente sobre el momento exacto en que la situación es conocida formalmente por el miembro agraviado—; y, por ende, se habilita el plazo para accionar en amparo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Para lo anterior, sirva de ejemplo, a fin de ilustrar mejor, lo establecido en la sentencia TC/0016/16 del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a que:

[e]n la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la puesta en retiro forzoso del actual recurrido, y es el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que toma conocimiento de dicho retiro forzoso (17 de septiembre del 2010).

37. En este punto, resulta útil que analicemos, así sea sucintamente, los roles que corresponde jugar al juez de amparo, por una parte, y al juez de lo penal, por la otra.

C. BREVES NOTAS SOBRE LOS ROLES DEL JUEZ DE AMPARO Y DEL JUEZ PENAL

- 38. Así, analizando el rol del juez de amparo —de justicia constitucional— en paralelo con el rol del juez penal —de justicia ordinaria—, resulta notorio que, en el contexto procesal que nos encontramos, las dimensiones de la justicia impartida por uno distan del campo de acción del otro, aun en situaciones en que, como la analizada, se trate de cuestiones que no son disociables por provenir de un hecho común.
- 39. En efecto, al juez de amparo, le está reservada la facultad de verificar si la actuación administrativa sancionadora —la desvinculación mediante cancelación o puesta en retiro forzoso— es adoptada con respeto de los derechos



fundamentales del agraviado; mientras que, por otro lado, el juez penal —en sus atribuciones ordinarias— se encarga de juzgar el hecho punible o la conducta antijurídica que, si bien puede servir de fundamento a la medida administrativa sancionadora consistente en la separación de los cuerpos policiales o castrenses, de ninguna manera es el eje nuclear de la conculcación invocada ante el juez de amparo.

- 40. Lo anterior pone de manifiesto que para que el juez de amparo pueda precisar el momento en que se materializó el hecho generador de la supuesta conculcación a derechos fundamentales no es necesario que este conozca la suerte del proceso penal seguido en contra del accionante, sino que le resulta suficiente con verificar el momento a partir del cual este tomó conocimiento de la situación que le causa una perturbación a sus derechos fundamentales; circunstancia que, en escenarios como el analizado, comienza con la efectividad de la desvinculación.
- 41. Para ilustrar mejor, basta entender que el juicio de amparo que aquí se realiza es única y exclusivamente para evaluar si la actuación administrativa mediante la cual se dispone la separación de un miembro policial o militar afecta los derechos fundamentales del agraviado, cuestión para la cual no interesa la suerte del proceso penal.
- 42. En efecto, considerar que el derecho a ejercer la acción de amparo se inicia con el dictado de la sentencia que resuelve el proceso penal implica no solo desvirtuar el sentido mismo de dicho proceso constitucional, sino, más aun, desconocer los términos claros y precisos del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Este establece, como ya hemos señalado repetidamente, que se puede —y se debe— realizar la reclamación de tutela dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la fecha en que se ha tomado conocimiento de la actuación que



afecta el derecho fundamental, que en la especie —reiteramos— es el acto de desvinculación, no la sentencia rendida en ocasión del proceso penal.

- 43. Aunque la casuística que genera el presente voto corresponde a la materia militar —la cual tiene un régimen disciplinario autónomo e independiente del aplicable a la policial—, resulta de interés para el objeto de este voto hacer un paréntesis y detenernos a analizar el contenido del párrafo III del artículo 162 de la ley número 590-16, orgánica de la Policía Nacional, de reciente promulgación.
- 44. Dicho texto establece, en cuanto a la prescripción de las faltas disciplinarias, lo siguiente:

Párrafo III. Cuando se inicie un procedimiento penal contra un servidor policial, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la sentencia judicial.

45. Tal disposición, como es posible advertir, genera una situación sustancialmente distinta a la establecida en la anterior —y derogada— ley número 96-04, institucional de la Policía Nacional, cuyo párrafo IV de su artículo 66 establecía lo siguiente:

Párrafo IV.- <u>Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus</u> funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio."



- 46. En este sentido, si bien es cierto que el legislador no incluyó en la norma vigente la cuestión relativa a la reintegración del policía suspendido —o, como sucede en la práctica, desvinculado—, y que sometido a la justicia penal resultase descargado de tales acusaciones; también es cierto que ella —la nueva ley— contempla que el ejercicio de la acción penal suspende o sobresee la vigencia de la acción disciplinaria en su contra, lo cual hace posible inferir que el plazo para accionar disciplinariamente, cuando ha habido un sometimiento penal, empieza a computarse a partir de la sentencia penal firme.
- 47. Contrario a lo anterior, cuando se trata del ejercicio de la acción de amparo tendente a tutelar los derechos fundamentales que pueden verse afectados con la separación—del militar o del policía, según sea el caso— hecha en inobservancia del debido proceso de ley—sea cual fuere su causa o motivo—, tales disposiciones—contrario al pensamiento de la mayoría en cuanto a que es posible realizar el computo del plazo para accionar en amparo, a partir de la sentencia penal— no aplican, toda vez que esta cuestión obedece exclusivamente a la relación existente entre la materia disciplinaria y la penal, no así para el amparo.
- 48. Y es que, en efecto, si auscultamos bien la finalidad de estos procesos —del disciplinario y del penal—, nos percatamos de que el proceso disciplinario fundamentado en la alegada comisión de ilícitos penales debe —necesaria y lógicamente— aguardar al resultado del proceso penal; criterio fundado en que al no quedar comprometida la responsabilidad penal del miembro militar o policial, la disciplinaria correría con la misma suerte, debido a que, en tal caso, lo penal sería la causa de la sanción disciplinaria.
- 49. En este orden de ideas, obsérvese que un policía o militar separado —o desvinculado— de las filas policiales o militares, puede resultar afectado por la



violación de sus derechos fundamentales, aun en el caso en que resultare culpable de las acusaciones penales que se le formulan y que sirvieron de fundamento a la separación o desvinculación. Culpable y todo, ese ciudadano puede ser víctima de una violación a sus derechos fundamentales en el momento en que fue separado o desvinculado de las filas policiales o militares. Y es esto último lo que ha de someterse a la atención del juez de amparo, procurando que este proceda, si corresponde, a la consecuente restauración. De ahí, la irrelevancia en tomar como punto de partida para accionar en amparo la fecha en que culmina —con la sentencia o acto conclusivo— el asunto penal.

50. Además, es preciso recordar que el legislador, en el artículo 71 de la LOTCPC, estableció lo siguiente:

El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial.

- 51. Es como decía este colegiado en la sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012):
 - C) Aunque obran en el expediente diversos documentos que tienden a negar la participación del recurrente en los hechos penales que se le imputan, no corresponde al Tribunal discutir y esclarecer los mismos ni, consecuentemente, determinar la responsabilidad penal del recurrente:
 - D) Por el contrario, sí interesa al Tribunal analizar el objeto de su apoderamiento actual, un recurso de revisión de amparo con el que un ciudadano busca proteger derechos y garantías fundamentales que, según argumenta, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa;



E) En esta sede constitucional no tiene mayor relevancia, en efecto, la dilucidación de los hechos penales referidos porque aun en el caso de que se estableciera de manera fehaciente y objetiva la responsabilidad penal del recurrente, eso tendría que hacerse en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales, esenciales a la persona humana no importa cuál sea su estatus jurídico y político; ¹⁷

52. Y, en este mismo sentido, agregaba entonces este colectivo:

- U) Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);
- V) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad;
- W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías

¹⁷ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia número TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012, p. 13.



a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados;

X) En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), al establecer que "la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto; (...). 18

53. En fin, debe tomarse en consideración que el rol del juez de amparo es sustancialmente diferente al del juez penal: mientras aquel evalúa la pertinencia o no de restaurar unos derechos fundamentales supuestamente violentados, este evalúa la ocurrencia o no de unos hechos ilícitos y la responsabilidad que cabe al individuo al que se le imputa la comisión de tales hechos. Este último, como ya se ha dicho, aun en el caso en que sea determinado culpable de tales asuntos, puede ser víctima de la violación de sus derechos fundamentales. Y, en este sentido, la atención de este último ámbito no puede —ni tiene que— estar supeditada al otro ámbito.

D. LA NECESIDAD DE DISTINGUIR LA POSIBLE EXISTENCIA DE DOS VIOLACIONES Y, POR TANTO, DE DOS PLAZOS

54. Retomando la idea nuclear de este voto, cobra sentido nuestra postura en cuanto a que el plazo debe computarse a partir del conocimiento de la violación, no así del dictado de la sentencia penal, en los casos en que la hubiere.

¹⁸ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia número TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012, pp. 19-20.



- 55. En efecto, aunque no se declara taxativamente en la presente sentencia, a algunos preocupa la situación de un policía o militar desvinculado y sometido a la acción penal que, sin embargo, resulte descargado en dicho proceso, debería ser reintegrado y que, si no lo es, entonces debería poder accionar en amparo en reclamo de la restauración de la violación a sus derechos que supondría dicha no reintegración.
- 56. Conviene recordar, en efecto, el contenido del artículo 110 de la ley número 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas, el cual establece lo siguiente:

Reconocimiento de Derechos por Suspensión. Al militar suspendido en sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios, que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el Artículo 109, Párrafo II.

57. Tales derechos, conforme al artículo 109, párrafo II, de la ley número 139-13 son que

se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. El tiempo que haya permanecido fuera de la institución no podrá exceder de cinco (5) años. La primera solicitud de reintegro deberá hacerla el interesado en un período no mayor de tres (3) años. Si la misma es rechazada, dispondrá de dos (2) años a partir de la fecha de rechazo para reintroducir la solicitud. El procedimiento para los casos de reintegro será establecido por el reglamento de la presente ley.

58. Igualmente, el artículo 111 de la citada ley, establece que:



Reconocimiento de Derechos por Reintegro. En caso de que un militar haya sido separado y puesto a disposición de la justicia ordinaria por cometer alguna infracción, si interviene una sentencia o condenación a penas correccionales que no conlleven deshonra, se le reconocen los derechos establecidos en el Párrafo II, del Artículo 109, previa aprobación del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, órgano que se reservará el derecho de recomendar o no el reintegro, basado en la opinión debidamente motivada de la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa y en la investigación correspondiente.

- La preocupación señalada unos párrafos más arriba se nutre, pues, de la 59. consideración de que, si se declara extemporánea la acción de amparo intentada para subsanar la violación que supone la separación de la institución policial o militar, dicho ciudadano no podría, entonces, accionar en amparo para restaurar la violación que supondría no reintegrarlo a las filas del cuerpo al que pertenecía, una vez sea beneficiado con una sentencia absolutoria. Por tanto, según esa tesis, la posibilidad de buscar amparo que se genera a partir de los específicos términos consagrados por el artículo 70.2 de la LOTCPC no debería llegar a ser extemporánea al cumplirse los sesenta días posteriores al conocimiento de la afectación que podría suponer la desvinculación; sino que debería quedar abierta, independientemente el tiempo que transcurra para ser aplicada en los sesenta días posteriores a la notificación de la sentencia penal, en la eventualidad de que dicha sentencia resulte absolutoria, y de que el beneficiado de la misma intente su reintegración y ello le sea negado, regateado u obstaculizado.
- 60. En efecto, aunque no se declara taxativamente en esta sentencia, en la posición de algunos subyace la consideración de que para la violación que podría suponer la no reintegración de un policía o militar desvinculado,



conforme los términos del artículo 110 recién citados, debería aplicar el punto de partida del plazo para vencer la vulneración que podría suponer la desvinculación de las filas policiales o militares; obviando, incluso, que dicho texto —el citado artículo 110, así como el artículo 111— establece las vías para procurar el reintegro en tales condiciones. Así, en esa línea de pensamiento se realiza una especie de simbiosis entre la violación que podría suponer la no reintegración del policía o militar desvinculado y descargado y la violación que podría suponer la desvinculación. De tal forma que, en la medida en que existe un vínculo innegable entre ambas, se asume que ambas violaciones constituyen una sola y para ella, entonces, existe la posibilidad de una acción de amparo, cuya prescripción comienza a correr no desde el momento en que dice la LOTCPC -aquel en que se conoce la violación que podría suponer la desvinculación— sino desde el momento de la notificación de la sentencia penal de descargo, consideración esta que, como ya hemos dicho, no encuentra amparo legal —y no lo puede encontrar pues, en efecto, es legalmente inexistente— y que, más aun, es huérfana de toda racionalidad conceptual y jurídica.

- 61. Se elude en dicho análisis el hecho de que nadie cuestiona el que un policía o militar afectado en sus derechos pueda accionar en amparo en procura de la restauración de los mismos; y que lo que se plantea y reclama, en este sentido, es que tal gestión se realice conforme los términos de la LOTCPC y, consecuentemente, en un marco de racionalidad jurídica, puesto que para eso sirven la Constitución y las leyes.
- 62. El referido análisis obvia, además, que al considerar las situaciones que son objeto de su preocupación se ha debido realizar una distinción elemental, y por demás fundamental: tal eventualidad supondría la existencia de dos violaciones distintas y, por tanto, la posibilidad de dos amparos distintos y, consecuentemente, de dos plazos que se generan producto de eventos distintos.



- 63. Los sustentadores de esta posición, en efecto, han obviado la posibilidad de que una misma persona —en este caso, un policía o militar— pueda ser objeto de dos violaciones a sus derechos fundamentales, en momentos diferentes, aun cuando esas violaciones se relacionen —incluso íntimamente, como en los casos referidos—; para lo cual podría accionar en amparo respecto a cada una de ellas, a partir en ambos casos del momento en que tenga conocimiento. Le rechazarían de esa forma la consideración de que, en virtud de la afinidad de las violaciones, se trata de una sola y única situación, cuyo enfrentamiento se haría mediante un amparo de muy particular elasticidad, en franca violación de los términos de la LOTCPC y a la más elemental racionalidad jurídica y judicial.
- 64. Es decir, que estamos frente a un escenario donde el plazo para accionar en amparo establecido en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC, no se prolonga en el tiempo, sino que se podría activar ante dos (2) eventualidades, distintas por demás, que comportarían violaciones a los derechos fundamentales del agraviado y, por ende, darían lugar a la interposición de la acción de amparo, por distintos motivos, a saber:
 - (i) cuando el miembro es desvinculado —actuación administrativa tendente a la cancelación de su nombramiento o puesta en retiro forzoso— en inobservancia del debido proceso administrativo sancionador y, simultáneamente, es puesto a disposición de la justicia penal ordinaria; y,
 - (ii) cuando interviene una decisión absolutoria en ocasión del susodicho proceso penal ordinario y el cuerpo militar o policial no obtempera a la inmediata reincorporación del miembro suspendido, o incluso desvinculado, en los términos de la ley, cuestión que, de facto, podría traducirse en una omisión administrativa conculcadora de derechos



fundamentales como el debido proceso administrativo, el trabajo —dada la carrera militar o policial— y la dignidad humana, entre otros, de acuerdo a las particularidades del caso.

- 65. En este sentido, de lo anterior se colige que la sentencia penal en ningún momento comporta el punto de partida del plazo establecido en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC para accionar en amparo; sino que es a partir de la notificación de la sentencia (con la negativa o silencio negativo u omisión del cuerpo militar o policial) en reintegrar al miembro beneficiario de la sentencia penal que se podría activar el derecho de ejercer una acción de amparo, la cual resulta distinta a la que se podría promover a partir del conocimiento del acto de desvinculación —cancelación del nombramiento o puesta en retiro forzoso—supuestamente irregular.
- 66. Por tanto, debe entenderse que, en un contexto como el analizado, el conocimiento de la desvinculación —actuación administrativa— puede tener un efecto conculcador de los derechos fundamentales del miembro militar o policial; mientras que, en otro contexto, muy distinto —cuando interviene una sentencia penal absolutoria y se toma conocimiento de la misma— puede serlo el incumplimiento al mandato de reintegro establecido en la ley —omisión administrativa o silencio negativo— por parte de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, según se trate de un miembro policial o militar.
- 67. En suma, resulta fundamental hacer la distinción a la que nos referimos en estos párrafos para no sucumbir en la confusión de dos contextos diferentes —vinculados, pero diferentes—; y distinguir con claridad la existencia de dos posibles violaciones y, por tanto, de dos posibilidades para accionar en amparo y, consecuentemente, de dos plazos para ejercerla conforme lo que establece taxativa y claramente la LOTCPC.



- 68. Por demás, el conocimiento de un hecho sustancialmente diferente como es el dictado o toma de conocimiento de la sentencia penal a favor del imputado —ya sea absolviéndole, descargándole de toda responsabilidad penal, archivando el caso o retirándose la acusación—, jamás podría dar lugar al cómputo del plazo para accionar en amparo en virtud de la violación que podría suponer la separación de las filas policiales o militares. Sobre todo, porque de este último evento procesal no dimanan —no pueden dimanar— violaciones a derechos fundamentales del agraviado, sino la consolidación de su situación jurídica frente a las infracciones penales que le fueron atribuidas. En este último escenario, lo que podría eventualmente generar alguna violación a derechos fundamentales sería la negativa a proceder al reintegro en los términos que acuerda la ley aplicable, pero esa es, como hemos dicho repetidamente, otra cuestión, un escenario diferente que debe ser abordado particularmente.
- 69. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

III. SOBRE EL CASO PARTICULAR

- 70. Como hemos dicho, en la especie, el consenso mayoritario del Pleno del Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia que declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por no satisfacer los términos del artículo 70.2 de la LOTCPC.
- 71. El argumento nuclear del referido fallo radica en que la acción de amparo —interpuesta el 25 de noviembre de 2016— fue tramitada cuando ya se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70 numeral 2) de la LOTCPC, para ejercer dicho derecho; ya que la puesta en baja por mala conducta de los señores César Cuevas Florián y Pablo Zapata Batista tuvo lugar el 25 de abril de 2011 y, tiempo después, el 29 de junio de 2016, fue pronunciado su descargo del proceso penal seguido en su contra.



- 72. En ocasión de lo anterior, la mayoría del Tribunal Constitucional sostiene que en cualquiera de los escenarios señalados —si acaso fueren considerados para tomar el punto de partida— había transcurrido un plazo superior al permitido por la ley para accionar en amparo.
- 73. No obstante, en la indicada decisión, dicha mayoría flaquea cuando se dispone a reiterar la fórmula para determinar el punto de partida del plazo para accionar en amparo, el cual —a consideración del legislador— ha de ser sólo uno y único, por cada actuación u omisión que afecte derechos fundamentales. En efecto, en relación al tema el pleno establece lo siguiente:

Este tribunal luego de revisar la sentencia impugnada y los documentos que componen el presente recurso, comprueba que, ciertamente los recurrentes fueron dados de baja de la Policía Nacional en fecha 25 de abril del 2011 e interpusieron la acción de amparo el 25 de noviembre del 2016, es decir, 5 años después de haberse producido su desvinculación. Sin embargo, el juez de amparo no ponderó la sentencia penal absolutoria No. 62/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, de fecha 29 de junio del año 2016 a favor de señores César Cuevas Florián y Pablo Zapata Batista. Como tampoco ponderó la Certificación de No apelación de fecha 19 de septiembre del 2016.

(...),

Ahora bien, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la desvinculación (25 de abril del 2011) o, la fecha de la sentencia penal absolutoria (29 de junio 2016) o, la fecha de certificación de no apelación (19 de septiembre del 2016), la acción de



amparo va a devenir prescrita en razón de que se interpuso fuera del plazo de los 60 días (25 de noviembre del 2016); por ende, la misma deviene en extemporánea, como bien indicó el juez de amparo

- 74. Párrafos de los que se infiere que toman como punto de partida la sentencia de descargo del proceso penal, no así el hecho —la puesta en baja por mala conducta— que los recurrentes y accionantes en amparo externaron como generador de las supuestas violaciones a derechos fundamentales que han experimentado.
- 75. No estamos de acuerdo con estas afirmaciones, en vista de que el consenso mayoritario al momento de emitir el indicado fallo, omitió un aspecto sustancial en cuanto a la determinación del plazo para accionar en amparo. Nos referimos a que se limitó a precisar que el referido plazo se encontraba vencido, en todos los casos, es decir, sin distinguir el evento —el de desvinculación de la emisión de la decisión que resuelve con carácter definitivo el aspecto penal ordinario— que se tomará como generador de las violaciones a derechos fundamentales que dan lugar a la interposición de la acción de amparo y, por ende, permite determinar a partir de cuándo empezaría a correr el plazo.
- 76. Lo cierto es que, como hemos precisado anteriormente, el derecho para accionar en amparo para reclamar la restauración de aquellos derechos fundamentales que se puedan ver afectados con la separación —sea por retiro forzoso, puesta en baja o cancelación— de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, surge al momento en que se toma conocimiento de la situación agraviante conforme a los términos del artículo 70.2 de la LOTCPC; no así con el dictado de la sentencia o decisión penal a favor del imputado —accionante en amparo— en los casos en que la hubiere, como ocurre en la especie con la decisión de descargo de responsabilidad penal.



- 77. En efecto, el criterio por el cual se ha decantado la mayoría del pleno para determinar el momento que da lugar a la generación de las conculcaciones, además de ser ambivalente e impreciso, condiciona el ejercicio de la acción de amparo a la suerte de un proceso de justicia ordinaria, lo cual desarticula el eje nuclear de esta garantía y proceso constitucional, a saber: la obtención de una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas.
- 78. De este modo, podemos concluir en que, cuando el Tribunal Constitucional no se detiene a analizar el punto de partida del plazo para accionar en amparo, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, incumple con el debido proceso instituido a tales fines; aserción que se funda en que se deja abierta la posibilidad de que se tome como punto de partida un evento —el dictado y la notificación de la sentencia penal que favorece al accionante en amparo— que no comporta un hecho u omisión tendente a afectar derecho fundamental alguno del miembro desvinculado de las filas policiales o militares.
- 79. Y es que, si el Tribunal Constitucional no valora que el hecho generador de la supuesta violación a derechos fundamentales —en este caso la separación por puesta baja tras exhibirse una mala conducta— que se pretende restaurar mediante la acción de amparo es el único que activa el referido plazo —y considera que este se activa con el dictado de la sentencia penal—, estaría prorrogando la tutela de derechos fundamentales, cuando a partir de la sentencia penal favorable para el imputado lo que podría suceder —dada la eventual negativa de la administración en reintegrar al miembro separado— es que se genere otro evento o supuesto de hecho potencialmente generador de conculcaciones a sus derechos fundamentales, que daría también lugar a una acción de amparo, por demás distinta a la primigenia.



- 80. En el caso que nos ocupa, reiteramos, estamos de acuerdo con la decisión de rechazar el recurso de revisión y refrendar la sentencia que inadmite la acción de amparo por la inobservancia que hubo respecto al plazo previsto en el artículo 70.2 de la LOTCPC.
- 81. En efecto, la acción de amparo (25 de noviembre de 2016) es inadmisible por extemporánea, toda vez que la parte accionante la interpuso aproximadamente cinco (5) años después de haber tomado conocimiento de la supuesta violación generada con su puesta en baja, por mala conducta, de las filas policiales (25 de abril de 2011), momento a partir del cual, en efecto, se activó su derecho para reclamar en amparo la restauración de los derechos fundamentales que supuestamente le fueron afectados con el susodicho acto administrativo.
- 82. En suma, con lo que no estamos contestes es con la ambivalencia que se ha manejado la mayoría para determinar el punto de partida de la acción de amparo —al considerar que podrían existir dos (2) eventos, por demás distintos, que lo activen— en casos análogos a la especie, así como con la apertura a que, eventualmente, sirva como punto de partida el momento en que se produce la sentencia —o acto conclusivo— dictada en ocasión del proceso penal ordinario realizado en contra del miembro separado de los cuerpos militares o policiales. Porque es cierto que en ambos casos la acción deviene en extemporánea. Pero en uno de ellos se aplica el contenido de la ley, mientras que en otro no, pues se inobserva el contenido del artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC que prevé la inadmisibilidad de la acción de amparo:

Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.



Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión 83. adoptada, salvamos nuestro voto, pues tomando en cuenta que de la lectura del indicado texto —artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC— se infiere que el agraviado debe —y de hecho puede— presentar su acción de amparo dentro del plazo de los sesenta (60) días subsecuentes al conocimiento de la acción u omisión que le ha violentado sus derechos fundamentales, es que consideramos que la mayoría del Tribunal Constitucional debe ser más precisa y terminante y retomar la línea jurisprudencial original que versa en este sentido —al respecto sentencias TC/0072/16, TC/0136/16, TC/0200/16, TC/0203/16 TC/0262/16— y, en consecuencia, establecer que el computo del plazo de marras inicia al momento en que el agraviado toma conocimiento de la actuación u omisión que considera le ha conculcado algún derecho fundamental, no así, del momento en que tome conocimiento de la decisión con la cual culmina el proceso penal ordinario seguido en su contra o, independientemente, de alguno de estos eventos como se ha venido estableciendo recientemente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria